



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-202/2026

PARTE ACTORA: **ELIMINADO**

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE:
JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO:
OMAR ENRIQUE ALBERTO
HINOJOSA OCHOA Y LUIS
ROBERTO CASTELLANOS
FERNÁNDEZ.

Ciudad de México, veintitrés de julio de dos mil veintiséis¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **revoca** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla por la que, entre otras cuestiones, confirmó la diversa resolución por la que el Instituto Electoral desechó la denuncia de la parte actora.

G L O S A R I O

Actora o parte actora Ayuntamiento	ELIMINADO ELIMINADO
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código Local	Código Electoral del Estado de Puebla.
Instituto local o IEEP	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PES	Procedimiento Especial Sancionador

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas a este año, salvo precisión en contrario.

Reglamento Quejas	de Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Resolución impugnada	Sentencia dictada el veintinueve de mayo por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en la que, entre otras cuestiones, confirmó la determinación del Instituto Electoral local por la que desechó la denuncia de la parte actora.
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
VPMRG	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

A N T E C E D E N T E S

- 1. Denuncia.** El once de septiembre de dos mil veinticinco, la parte actora presentó su denuncia ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla en la que, en su calidad de **ELIMINADO** del ayuntamiento, denunciaba distintos actos que desde su perspectiva eran constitutivos de VPMRG.
- 2. Determinación del Instituto local.** El diecisiete de septiembre de ese mismo año, el IEEP emitió una resolución en el que, entre otras cuestiones, desechó la denuncia de la parte actora, ya que desde su perspectiva los hechos denunciados no constituían VPMRG.
- 3. Primera demanda local.** Inconforme con lo anterior, la parte actora promovió demanda a fin de controvertir la determinación del instituto local, al estimar incorrecta la decisión del instituto local de desechar.
- 4. Juicio de la ciudadanía local.** Mediante resolución del treinta y uno de octubre, el Tribunal local dentro del expediente
- 2



TEEP-JDC-080/2025, revocó la determinación del IEEP, a fin de que se allegara de mayores elementos probatorios, y de nueva cuenta, emitiera un pronunciamiento sobre si en su caso, debía iniciar el procedimiento sancionador correspondiente.

5. Segunda determinación del IEEP. Realizadas las diligencias preliminares que consideró pertinentes, mediante resolución de trece de noviembre de dos mil veinticinco, el instituto local, desechó la denuncia al considerar que aun con los elementos de prueba recabados no resultaba posible establecer, ni siquiera de manera indiciaria una infracción a la normativa electoral que pudiera constituir la VPMRG denunciada.

6. Segunda demanda local. Inconforme con lo anterior la actora presento ante esta Sala Regional escrito de demanda con el que pretendió, vía *per saltum*, combatir el desechamiento referido.

7. Reencauzamiento **ELIMINADO.** Por acuerdo de dos de diciembre, esta Sala Regional ordenó reencauzar el medio de impugnación al Tribunal local, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiese.

8. Sentencia impugnada. Mediante sentencia de veintinueve de mayo, el tribunal local resolvió la demanda de la actora en sentido de confirmar la determinación del Instituto local.

9. Demanda federal. Inconforme con lo anterior, el cuatro de junio la actora presentó demanda ante esta Sala Regional.

10. Tramitación. Con lo anterior, se formó el expediente SCM-JDC-202/2026, que fue turnado a la ponencia del magistrado **José Luis Ceballos Daza**, quien lo tuvo por recibido y en su

oportunidad lo admitió y cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, pues se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por una persona ciudadana, quien por propio derecho impugna la resolución del Tribunal local que determinó que fue correcta la determinación del IEEP que desechó la denuncia de la parte actora, controversia ubicada en una entidad federativa - Puebla- en la cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción y supuesto en que es competente.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución Federal: Artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 253 fracción IV, 263 fracción IV, y 267.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral: Artículos 79 numeral 1 y 80 numeral 1 inciso d), 83 numeral 1 inciso b) fracción II.

Acuerdo INE/CG130/2023². Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual establece el ámbito

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.



territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

El presente juicio reúne los requisitos previstos en los artículos 7 párrafo 2; 8; 9 párrafo 1 y 13 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, por lo siguiente:

a) Forma. La parte actora promovió su demanda por escrito, en ella hizo constar su nombre y firma autógrafa, identificó la resolución que controvierte, expuso hechos, agravios y ofreció pruebas.

b) Oportunidad. La demanda fue interpuesta dentro de los cuatro días hábiles establecidos para tal efecto, pues la sentencia impugnada fue notificada a la parte actora el veintinueve de mayo, por lo que el plazo de cuatro días para controvertirla transcurrió del uno al cuatro de junio;³ de tal modo que, si presentó su demanda ultimo de esos días, **es evidente su oportunidad.**

c) Legitimación e interés jurídico. La persona promovente tiene legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, ya que es una persona ciudadana que comparece por derecho propio para controvertir la resolución emitida en el juicio en que también fue parte actora.

d) Definitividad. Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún medio de impugnación que deba

³ Sin computar días inhábiles, es decir, treinta y treinta y uno de mayo, por ser sábado y domingo.

ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

TERCERO. Cuestión previa

a) Contexto de la controversia.

Mediante escrito presentado el once de septiembre, la parte actora denunció a una persona, señalando esencialmente lo siguiente:

- **La presunta exclusión de la denunciante de eventos, actos públicos y actividades institucionales del Ayuntamiento**, Puebla, mediante la omisión de convocarla o invitarla a participar en ellos, lo que, en su concepto, constituyó una obstaculización al ejercicio de su cargo como regidora propietaria.
- **Diversas manifestaciones atribuidas al Presidente Municipal**, mediante las cuales presuntamente se descalificó su participación en asuntos de gobierno, se minimizó el ejercicio de su cargo y se le indicó que cuestiones relacionadas con su regiduría serían atendidas por terceras personas.
- **La difusión de publicaciones y materiales audiovisuales en redes sociales vinculadas al Ayuntamiento y a su Presidente Municipal**, en las que, según refiere la denunciante, se invisibilizó su participación en diversas actividades y eventos institucionales, al no incluir su nombre o imagen pese a formar parte del órgano de gobierno municipal.

De acuerdo con lo manifestado por la denunciante los hechos descritos afectaron el ejercicio de su cargo como regidora, así



como su imagen y proyección pública frente a la ciudadanía, al considerar que fue excluida de actividades institucionales y omitida de manera reiterada en la difusión de acciones del ayuntamiento.

Asimismo, sostuvo ante esa instancia que tales conductas podrían constituir VPMRG, al estimar que tuvieron como efecto obstaculizar el ejercicio de sus funciones, invisibilizar su participación en la vida pública y menoscabar el reconocimiento de su desempeño como integrante del Ayuntamiento, con un impacto diferenciado derivado de su condición de mujer.

Al respecto, mediante resolución de trece de noviembre, el IEEP desechó la denuncia al considerar que, de la revisión preliminar de los hechos expuestos, los elementos aportados por la denunciante y las diligencias que había llevado a cabo, no se advertían elementos de convicción suficientes que permitieran, ni siquiera de manera indiciaria, establecer una posible afectación a los derechos que estimó vulnerados o una incidencia en la materia electoral. Por ello, determinó que no existían condiciones mínimas para justificar el inicio de una investigación formal dentro del procedimiento respectivo.

En contra de dicha determinación, la actora promovió un medio de impugnación competencia del Tribunal local.

b) Resolución impugnada

El tribunal local al analizar la demanda determinó **infundados** sus motivos de disenso de la parte actora por lo que confirmó la determinación del IEEP.

Para sustentar su determinación el Tribunal local, dividió su estudio en las siguientes:

Expresiones del presidente municipal

Aquí el tribunal local, consideró que contrario a lo aducido por la parte actora, el IEEP sí realizó un análisis pormenorizado de las conductas denunciadas, realizando un estudio de las circunstancias de tiempo modo y lugar, y con base en ello determinó la inexistencia de indicios verificables por los que se pudiese acreditar los hechos denunciados.

Lo anterior ya que, en atención a la investigación preliminar realizada por el IEEP, se constató que en la fecha y hora en que se adujo las expresiones por parte del presidente municipal del ayuntamiento, tuvo lugar una sesión de cabildo publica, sin que de la versión estenográfica se desprendan expresiones como las referidas en los hechos descritos en la denuncia de la parte actora.

Omisión de invitarle a eventos y la falta de inclusión en publicaciones del Ayuntamiento

Respecto a dichas cuestiones el Tribunal local, estableció que, como parte de la investigación preliminar, el instituto requirió al ayuntamiento, y en desahogo señaló lo siguiente:

- La persona denunciante es Regidora de la Comisión de Gobernación.
- Los eventos denunciados correspondieron a inicios o entregas de obras públicas, jornadas ciudadanas, entrega de apoyos, presentación de ferias municipales o proyectos comunitarias.



- Las regidurías no intervienen en las actividades de carácter operativo, logístico o de ejecución material de eventos que organice el Ayuntamiento.

Asimismo, razonó que, mediante las actas circunstanciadas de cinco⁴ y diez de noviembre⁵, el IEEP analizó el contenido de los enlaces y publicaciones denunciados, así como el contenido de las imágenes de dichos enlaces, concluyendo **infundadas** las alegaciones de la parte actora consistentes en que el instituto local no realizó diligencias a fin de constatar las razones de exclusión de las publicaciones.

Lo anterior, pues refirió que de los artículos 91 y 92 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla⁶, no se desprendía una obligación a cargo de la persona titular de la Presidencia Municipal de convocar a las personas regidoras a los eventos denunciados. Asimismo, señaló que las actividades respecto de las cuales la promovente alegó haber sido excluida correspondían a *“inicios y entregas de obres, jornadas ciudadanas y entregas de apoyos, presentación de ferias municipales o proyectos comunitarios”*, respecto de los cuales no advirtió una vinculación directa con el ejercicio de las atribuciones legalmente conferidas al cargo de regidora ni elementos que permitieran concluir que su omisión en dichos eventos hubiera generado una afectación al desempeño de sus funciones dentro del Ayuntamiento.

De igual forma, sostuvo que los planteamientos relacionados con un presunto *“menoscabo a su imagen pública”*, la imposibilidad de hacerse *“visible ante la ciudadanía”* o de realizar actividad política por no aparecer en las publicaciones denunciadas,

⁴ Fojas 382 a 415 del accesorio único.

⁵ Fojas 416 a 423 del accesorio único.

⁶ Así como el oficio **ELIMINADO**

partían de la premisa de que existía un derecho a que su nombre e imagen fueran incorporados en la difusión de las actividades del Ayuntamiento y de la Presidencia Municipal. Al respecto, razonó que **la promoción personalizada de las personas servidoras públicas se encuentra expresamente prohibida** por el artículo 134 de la Constitución federal y por el artículo 392 Bis del Código local, por lo que la ausencia de referencias a la promovente en dichas publicaciones no podía traducirse, por sí misma, en una afectación a sus derechos político-electorales ni en un indicio de VPMRG.

Indebido análisis preliminar probatorio

El Tribunal local calificó como **infundado** el agravio de la parte actora relativo a que el IEEP realizó un estudio de fondo de los hechos denunciados bajo la apariencia de un análisis preliminar. Lo anterior, al considerar que, conforme al artículo 416, párrafo sexto, inciso b), del Código local, la autoridad instructora **tiene la obligación** de efectuar una revisión preliminar de los hechos y medios de convicción aportados, a fin de determinar si existen elementos indiciarios suficientes que justifiquen el inicio del procedimiento respectivo.

Asimismo, refirió que, de conformidad con la jurisprudencia 45/2016 de rubro: **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL**⁷ de la Sala Superior, que la autoridad administrativa electoral debe analizar preliminarmente los hechos denunciados y las constancias que

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.



obran en el expediente para verificar la probable existencia de una infracción, por lo que precisó que la admisión de una queja se encuentra condicionada a la existencia de elementos de prueba suficientes que permitan presumir, de manera inicial, la actualización de una conducta infractora, mientras que su desechamiento procede cuando de la investigación preliminar no se obtienen indicios mínimos que sustenten la denuncia.

Bajo esa lógica, concluyó que el IEEP actuó dentro de sus facultades al valorar preliminarmente los hechos denunciados y las pruebas recabadas durante la investigación previa, sin que ello implicara un pronunciamiento sobre la legalidad de las conductas denunciadas o la actualización de una infracción electoral. Por el contrario, estimó que dicho ejercicio constituyó una actuación propia de la etapa de instrucción y no un estudio de fondo del asunto, en términos de la jurisprudencia 20/2009 de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO**⁸.

Reversión de la carga de la prueba en VPMRG

El Tribunal local calificó como **infundado** el agravio relativo a la falta de aplicación de la jurisprudencia 8/2023 de rubro: **REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE**

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 39 y 40.

DIFICULTADES PROBATORIAS⁹, relativa a la reversión de la carga probatoria en asuntos de VPMRG.

Al respecto, si bien reconoció que en este tipo de asuntos el dicho de la víctima constituye una prueba fundamental y que, bajo determinadas circunstancias, puede operar la reversión de la carga de la prueba hacia la parte denunciada, precisó que dicha figura no resulta aplicable de manera automática, sino que debe analizarse a partir de las particularidades de cada caso.

En ese sentido, sostuvo que, aun otorgando valor indiciario a las manifestaciones de la promovente, del análisis integral de los medios de prueba aportados por ésta y de aquellos recabados durante la investigación preliminar no se desprendían indicios verificables que permitieran acreditar, siquiera de manera concatenada, la existencia de los hechos denunciados, además de que destacó que éstos se sustentaban en circunstancias públicas y susceptibles de verificación, por lo que no se actualizaban las condiciones que justificaran trasladar la carga probatoria a la parte denunciada.

Por ello, concluyó que fue correcta la determinación de la autoridad instructora de desechar la denuncia, al no haberse obtenido elementos mínimos que permitieran presumir la existencia de las conductas denunciadas, sin que resultara exigible realizar un análisis contextual de los hechos, pues ello correspondería al estudio de fondo del procedimiento.

Revictimización por parte del IEEP derivada del desechamiento de la denuncia

⁹ Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 16, Número 28, 2023. Número especial 18, 2023, páginas 33, 34 y 35.



El Tribunal local calificó como **infundado** el agravio mediante el cual la promovente sostuvo que la Comisión Responsable la revictimizó al desechar nuevamente su denuncia.

Al respecto, razonó que, conforme al resultado de la investigación preliminar, los hechos denunciados se desvanecieron al no haberse obtenido indicios verificables que permitieran presumir la existencia de conductas constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género. En ese sentido, consideró que el desechamiento obedeció al ejercicio de las facultades legalmente conferidas a la autoridad instructora y al resultado de las diligencias preliminares practicadas.

Destacó que, conforme a lo sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-JE-107/2016, la investigación preliminar tiene por objeto determinar si existe mérito suficiente para la apertura del procedimiento respectivo y evitar la instauración innecesaria de procedimientos sancionadores cuando no se cuenta con elementos mínimos para sustentar una imputación.

Por ello, concluyó que el IEEP actuó válidamente al realizar un análisis preliminar de los hechos denunciados y determinar la improcedencia de la queja, sin que ello implicara una revictimización de la denunciante, al tratarse de una actuación acorde con las facultades de la autoridad instructora y con los criterios establecidos por la Sala Superior respecto del desechamiento de denuncias en el procedimiento especial sancionador, sin que ello implicara una revictimización de la denunciante, criterio que estimó acorde con la jurisprudencia 20/2009¹⁰.

¹⁰ PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 39 y 40.

c) Síntesis de agravios

Indebido desechamiento

La parte actora sostiene que la sentencia impugnada vulnera los principios de legalidad, exhaustividad, tutela judicial efectiva y acceso a la justicia, pues confirmó indebidamente el desechamiento de su denuncia de VPMRG a partir de consideraciones que, desde su perspectiva, corresponden al estudio de fondo del procedimiento especial sancionador.

Refiere que tanto la autoridad administrativa electoral como el Tribunal responsable exigieron elementos de corroboración y acreditación incompatibles con la etapa preliminar del procedimiento, al considerar insuficientes los elementos aportados para sustentar los hechos denunciados.

Asimismo, aduce que la sentencia incurre en una **contradicción interna**, pues por una parte reconoce que el desechamiento de una denuncia no puede sustentarse en consideraciones propias del fondo del asunto y, por otra, valida una determinación basada precisamente en la supuesta insuficiencia de los elementos de prueba para acreditar los hechos denunciados. A su decir, la responsable partió de la premisa errónea de exigir la demostración preliminar de los hechos narrados, cuando lo procedente era verificar si éstos justificaban la apertura de una investigación formal.

Reversión de la carga de la prueba

La promovente sostiene que, tratándose de asuntos de VPMRG, las autoridades debieron observar los estándares reforzados de investigación y valoración probatoria, así como favorecer una



interpretación conforme al principio *pro persona* y a la perspectiva de género, por lo que considera que indebidamente se le impuso una carga probatoria excesiva, sin aplicar los criterios relativos a la reversión de la carga de la prueba.

Deber de debida diligencia reforzada

De igual forma, sostiene que las autoridades electorales incumplieron el deber de debida diligencia reforzada previsto para asuntos de VPMRG, al omitir el agotamiento de diversas líneas de investigación que estimaba idóneas para esclarecer los hechos denunciados, tales como la recepción de testimonios, la obtención de información relacionada con convocatorias, registros y documentación vinculada con los eventos denunciados, así como la realización de diligencias dirigidas a verificar el contexto de exclusión e invisibilización que afirmó haber sufrido.

Asimismo, sostiene que las diligencias practicadas por la autoridad administrativa resultaron insuficientes para el esclarecimiento de los hechos denunciados, pues se limitaron esencialmente a la certificación de publicaciones y enlaces electrónicos, sin desplegar actuaciones encaminadas a corroborar las circunstancias que rodearon los hechos materia de la denuncia ni recabar elementos adicionales que permitieran verificar las manifestaciones formuladas por la denunciante, ya que a su juicio, la investigación desarrollada fue meramente formal y no satisfizo los estándares de exhaustividad y debida diligencia exigibles en este tipo de asuntos.

Omisión de juzgar con Perspectiva de Género

También argumenta que la responsable dejó de aplicar los estándares desarrollados para la investigación y juzgamiento de asuntos de VPMRG, al omitir analizar de manera integral el

contexto de los hechos denunciados, las dificultades probatorias inherentes a este tipo de conductas, las relaciones asimétricas de poder existentes entre las partes y los posibles factores estructurales de discriminación que, en su concepto, rodeaban los hechos materia de la denuncia.

Asimismo, sostiene que las expresiones denunciadas y su propio dicho debieron ser valorados conforme a los criterios aplicables a este tipo de controversias, por lo que estima que indebidamente se les restó eficacia indiciaria para efectos de la admisión e investigación de la queja.

Omisión de dictar medidas cautelares

Por otra parte, la promovente sostiene que el Tribunal local incumplió lo ordenado previamente por esta Sala Regional, al omitir pronunciarse de manera efectiva sobre las medidas de protección que solicitó desde la presentación de su denuncia. En su concepto, existía un mandato expreso para analizar dicha petición, por lo que la falta de un pronunciamiento de fondo constituye un incumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional federal y una vulneración a su derecho de acceso a la justicia.

Cambio de criterio por el Tribunal local

La parte actora aduce que la responsable se apartó injustificadamente de los criterios sostenidos con anterioridad en el expediente TEEP-JDC-097/2025, relativo al mismo contexto fáctico, dado que en aquella ocasión, el propio Tribunal local consideró que el desechamiento de la denuncia podía traducirse en una denegación de justicia y ordenó la realización de mayores diligencias, sin embargo, en la resolución ahora impugnada validó el desechamiento de la queja sin expresar razones suficientes que justificaran el cambio de criterio, con lo que, a su



juicio, vulneró los principios de seguridad jurídica, certeza y congruencia.

Dilaciones injustificadas

Finalmente, señala que la actuación de las autoridades electorales se ha caracterizado por dilaciones injustificadas que han impedido la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre los hechos denunciados, lo que, a su consideración, ha restringido su derecho de acceso a una justicia pronta, completa y efectiva.

CUARTO. Estudio de fondo

Esta Sala Regional estima que, para abordar los argumentos de la parte actora, resulta necesario exponer el marco jurídico relativo las atribuciones de los órganos administrativos electorales para conocer de denuncias en donde se aduzca la actualización de VPMRG.

a) Marco normativo

Desechamiento en el PES

La Sala Superior ha establecido en la jurisprudencia 45/2016 de rubro: **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL**¹¹, que la autoridad administrativa electoral cuenta con facultades para realizar un **análisis preliminar de los hechos denunciados** y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado en la queja y de las constancias que obran en el

¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.

expediente, se advierten elementos mínimos a partir de los cuales pueda iniciar la investigación de los hechos denunciados.

Asimismo, ha establecido que para determinar si se actualiza el desechamiento de una denuncia, el análisis que la autoridad debe efectuar supone **revisar únicamente si los enunciados que se plasman en la queja aluden a hechos jurídicamente relevantes para el PES**. Es decir, si las afirmaciones de hecho que la parte acusadora expone coinciden o no, narrativamente, con alguna de las conductas sancionables por la Constitución y la Ley Electoral y que se persiguen a través de dicho Procedimiento, criterio que también se ha establecido en la Jurisprudencia 31/2024 de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. PARA DETERMINAR SU DESECHAMIENTO PORQUE LOS HECHOS DENUNCIADOS NO CONSTITUYEN UNA VULNERACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL, BASTA DEFINIR SI COINCIDEN CON ALGUNA DE LAS CONDUCTAS PERSEGUIDAS POR ESTA VÍA**¹², sin que se autorice a la autoridad administrativa electoral desechar la queja cuando amerite realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos a partir de la ponderación de elementos que rodean las conductas o de interpretación de la ley supuestamente vulnerada o bien de la valoración de los elementos de prueba.

En ese mismo orden de ideas, se ha sostenido conforme a la jurisprudencia 20/2009 de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE**

¹² Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 121, 122 y 123.



EN CONSIDERACIONES DE FONDO¹³, que para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos mínimos que permitan considerar objetivamente que **los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.**

En el ámbito estatal, el Código local prevé en el artículo 416 en sus fracciones II y III, que una denuncia podrá ser desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva del Instituto local, sin prevención alguna, entre otros supuestos, cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político electoral o cuando la parte denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos. Asimismo, el artículo 52 del Reglamento de Quejas establece que, tratándose del procedimiento especial sancionador, la denuncia será desechada cuando no se aporten u ofrezcan pruebas o cuando resulte evidentemente frívola.

No obstante, cuando la denuncia versa sobre posibles hechos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, el propio ordenamiento local establece un régimen jurídico específico que complementa dichas reglas generales. En efecto, el artículo 416 del Código local regula de manera particular el procedimiento especial sancionador en esa materia y dispone que la Secretaría Ejecutiva deberá admitir o desechar la denuncia dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, precisando que únicamente procederá el desechamiento cuando no se aporten u ofrezcan pruebas, o bien, cuando la denuncia resulte notoriamente frívola o improcedente. Asimismo, exige que la persona denunciante ofrezca y exhiba las

¹³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 39 y 40.

pruebas con que cuente o, en su caso, señale aquellas cuya obtención deba ser requerida por la autoridad por no encontrarse a su alcance.

De igual forma, el Reglamento de Quejas incorpora reglas específicas para la sustanciación de este tipo de procedimientos. Así, el artículo 62 prevé una metodología para actuar con perspectiva de género que obliga a la autoridad, entre otras cuestiones, a identificar contextos de desigualdad, valorar las pruebas libres de estereotipos y, particularmente, **cuando el material probatorio resulte insuficiente para esclarecer una posible situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas circunstancias.**

En ese mismo sentido, el artículo 63 del Reglamento establece, de manera enunciativa, diversas conductas que pueden configurar VPMRG tanto durante los procesos electorales como en el ejercicio del cargo, entre ellas la descalificación de propuestas formuladas por mujeres, la realización de conductas de desprestigio, burlas o descalificación, la restricción del uso de la palabra o de la participación en órganos colegiados y, finalmente, cualquier otra conducta análoga susceptible de afectar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en espacios de decisión.

Aunado a ello, el propio Reglamento prevé la suplencia de la deficiencia de la queja en este tipo de procedimientos, siempre que exista una narración clara y precisa de los hechos denunciados que permita iniciar la investigación, e incluso dispone una suplencia total cuando concorra una condición adicional de vulnerabilidad. Asimismo, establece que la Secretaría Ejecutiva debe analizar inmediatamente la denuncia



para determinar las acciones encaminadas a investigar los hechos y que, si advierte falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, podrá ordenar una investigación preliminar con perspectiva de género, justificando la necesidad y oportunidad de las diligencias correspondientes.

De esta manera, el diseño normativo evidencia que, tratándose de denuncias por posibles actos constitutivos de VPMRG, el legislador estableció un régimen específico para su admisión y desechamiento. En ese sentido, el artículo 416 del Código local limita el desechamiento a dos supuestos: cuando no se aporten u ofrezcan pruebas o cuando la denuncia resulte notoriamente frívola o improcedente. En consecuencia, antes de concluir que se actualiza alguna de esas hipótesis, la autoridad administrativa debe observar el estándar reforzado de investigación previsto en la normativa local y, de ser necesario, ordenar las diligencias que permitan esclarecer los hechos denunciados.

Estándar reforzado en asuntos de VPMRG

Tratándose de denuncias en las que se formulen argumentos sobre la posible comisión de actos de VPMRG, el artículo 62 del Reglamento de Quejas prevé una metodología para actuar con perspectiva de género, estableciendo que, en cada caso, se debe realizar un análisis a fin de verificar si existen situaciones de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impidan o puedan impedir la impartición de justicia de manera completa e igualitaria.

El Reglamento de Quejas señala que, para efecto de dicho análisis, deben tomarse en cuenta, entre otros, los siguientes elementos¹⁴:

- I. Identificar, en primer lugar, si existen situaciones de poder o un contexto de desigualdad estructural que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- II. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- III. **En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, se deben ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.**

En tal contexto normativo, el examen preliminar que corresponde realizar a la autoridad administrativa no tiene por objeto resolver anticipadamente la controversia, sino únicamente verificar si se actualiza alguna de las hipótesis de desechamiento previstas en el artículo 416 del Código local o si existen elementos mínimos que justifiquen el inicio del procedimiento especial sancionador. Tratándose de denuncias por posibles actos constitutivos de VPMRG, ese examen debe desarrollarse conforme al estándar reforzado previsto en la propia normativa local **y, cuando el material probatorio resulte insuficiente para esclarecer una posible situación de violencia por razones de género, valorar la necesidad de ordenar diligencias adicionales para visibilizar dichas circunstancias.**

Así, la autoridad administrativa no puede sustentar el desechamiento en juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos denunciados, en interpretaciones de la normativa

¹⁴ Adicionalmente, se señala que dicho estudio también debe contemplar lo siguiente: ...IV. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria, de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; V. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, y VI. Evitar en todo momento el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente y no sexista con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.



presuntamente vulnerada ni en valoraciones sobre la eficacia demostrativa de los medios de prueba, pues tales aspectos corresponden al estudio de fondo del procedimiento. **En los asuntos de VPMRG, ese análisis debe armonizarse con el artículo 416 del Código local y con la metodología prevista en los artículos 62 y 63 del Reglamento de Quejas, particularmente en lo relativo al deber de ordenar las diligencias necesarias cuando el material probatorio resulte insuficiente** para esclarecer los hechos denunciados antes de determinar la improcedencia de la denuncia.

b) Caso concreto

Esta Sala Regional estima que el agravio relativo al indebido desechamiento de la denuncia resulta **fundado** y suficiente para revocar tanto la resolución emitida por el Tribunal local como la determinación del Instituto Electoral del Estado de Puebla, conforme a las siguientes consideraciones.

De las constancias que integran el expediente se advierte que el IEEP determinó desechar la denuncia con fundamento en el artículo 416, párrafo sexto, del Código Electoral del Estado de Puebla, al estimar que se actualizaba la hipótesis prevista en su inciso b), consistente en que la denuncia era notoriamente frívola o improcedente.

Al respecto, dicho precepto establece que, tratándose de denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, la Secretaría Ejecutiva únicamente podrá desecharlas cuando: a) no se aporten u ofrezcan pruebas, o b) sean notoriamente frívolas o improcedentes.

Sin embargo, esta Sala Regional advierte que ninguna de esas hipótesis se actualizaba en el presente caso.

En primer término, de las constancias del expediente se desprende que la parte actora sí aportó diversos medios de prueba con su escrito inicial de denuncia, además de señalar elementos cuya obtención correspondía a la autoridad administrativa electoral, por lo que no era jurídicamente válido sostener que se actualizara la primera de las hipótesis previstas en el citado artículo 416.

Asimismo, tampoco era posible concluir, desde la etapa preliminar del procedimiento, que la denuncia fuera notoriamente frívola o improcedente, pues los hechos narrados describían una serie de conductas que, de acreditarse, podían ser susceptibles de constituir VPMRG, particularmente la presunta exclusión reiterada de la denunciante de actividades institucionales, la invisibilización de su participación en actos públicos y diversas manifestaciones atribuidas al Presidente Municipal que, desde su perspectiva, obstaculizaron el ejercicio de su cargo.

En efecto, a partir de la información recabada, el IEEP concluyó que las actividades denunciadas no guardaban relación con las atribuciones propias del cargo de la promovente y que no existía disposición normativa que obligara a convocarla a dichos eventos. No obstante, **la sola naturaleza de las actividades denunciadas y la inexistencia de una obligación normativa expresa para convocarla no resultaban suficientes para concluir, en esa etapa preliminar, que la denuncia fuera notoriamente frívola o improcedente.**

Lo anterior, porque para arribar a esa conclusión la autoridad administrativa efectuó valoraciones que excedían el análisis



preliminar propio de la etapa de admisión, al pronunciarse sobre cuestiones estrechamente vinculadas con el fondo de la controversia. En efecto, determinar si la exclusión denunciada obedecía o no a un trato diferenciado relacionado con el ejercicio del cargo de la promovente y si ese trato podía constituir VPMRG implicaba resolver una de las cuestiones centrales planteadas en la denuncia, lo cual requería un mayor desarrollo de la investigación y no podía servir de sustento para desecharla.

Dicha conclusión encuentra sustento en la jurisprudencia 20/2009 de la Sala Superior, de rubro: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO¹⁵"**, conforme a la cual la improcedencia de una denuncia únicamente puede sustentarse en la inexistencia manifiesta de elementos que permitan advertir una posible infracción, pero nunca en valoraciones encaminadas a determinar si los hechos ocurrieron o no, ni en ponderaciones sobre la suficiencia o eficacia demostrativa de los medios de prueba aportados.

En el caso, el IEEP sustentó el desechamiento de la denuncia en consideraciones dirigidas a descartar que los hechos denunciados pudieran constituir VPMRG, para lo cual realizó una valoración sobre el alcance jurídico de las conductas denunciadas y de los elementos recabados durante la investigación preliminar, aspectos que correspondían al estudio de fondo del procedimiento.

Ello implicaba analizar, entre otros aspectos:

¹⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 39 y 40.

- Las razones por las cuales la promovente no fue convocada a determinados eventos;
- Si existía un criterio uniforme para extender las invitaciones a las personas integrantes del Cabildo;
- Por qué otras regidurías sí participaron en dichas actividades;
- El contexto en que ocurrieron los hechos denunciados y si ese trato podía revelar un patrón de exclusión,

Tales cuestiones correspondían al estudio de fondo del procedimiento o, cuando menos, exigían el desarrollo de mayores diligencias de investigación antes de determinar el desechamiento de la denuncia.

Por ello, asiste razón a la promovente cuando sostiene que el Tribunal local debió advertir que las diligencias practicadas no agotaban razonablemente las líneas de investigación que se desprendían de los hechos denunciados. Ello, porque el artículo 62 del Reglamento de Quejas impone a la autoridad instructora el deber de valorar si el material probatorio resulta suficiente y, de no ser así, ordenar las diligencias necesarias para esclarecer los hechos antes de determinar la improcedencia de la denuncia.

Asimismo, el artículo 63 del propio Reglamento exige que ese análisis considere las conductas que, por sus características y contexto, pueden constituir VPMRG durante el ejercicio del cargo, lo que reforzaba la necesidad de profundizar en la investigación antes de concluir que los hechos carecían de relevancia jurídica.

En esas condiciones, esta Sala Regional considera que el IEEP aplicó indebidamente la causal de desechamiento prevista en el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM- JDC-202/2026

artículo 416 del Código Electoral del Estado de Puebla, pues para sostener que la denuncia era notoriamente improcedente realizó valoraciones que requerían un mayor desarrollo de la investigación y que, por su naturaleza, correspondían al estudio del fondo del procedimiento.

Por su parte, el Tribunal local validó esa actuación sin advertir que la autoridad administrativa desechó la denuncia con base en consideraciones que excedían el análisis preliminar permitido por la normativa aplicable y sin que previamente hubiera agotado el deber reforzado de investigación previsto en los artículos 62 y 63 del Reglamento de Quejas. En consecuencia, lo procedente es revocar tanto la sentencia impugnada como la determinación emitida por el IEEP, de ahí que resulte **fundado** el agravio.

Medidas cautelares

En cuanto al diverso planteamiento de la parte actora, relativo a que desde la instancia primigenia solicitó al Tribunal local que se pronunciara sobre la adopción de medidas cautelares, esta Sala Regional advierte que, efectivamente, dicho órgano jurisdiccional **omitió emitir pronunciamiento alguno respecto de esa petición, pese a tratarse de una solicitud expresa formulada por la promovente.**

En ese sentido, el agravio resulta **fundado**, pues el Tribunal local dejó de atender de manera integral una pretensión concreta planteada por la actora. En consecuencia, al emitir la nueva resolución que corresponda con motivo de los efectos de la presente sentencia, deberá pronunciarse de manera expresa sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, atendiendo a las circunstancias particulares del caso y a la normativa aplicable.

Asimismo, esta Sala Regional estima pertinente exhortar al Tribunal local para que, en lo sucesivo y con independencia del sentido que corresponda dar a cada solicitud conforme a las particularidades del caso, emita un pronunciamiento oportuno y expreso respecto de las medidas cautelares o de protección que soliciten las presuntas víctimas de VPMRG, en atención al deber reforzado de tutela y diligencia que rige este tipo de asuntos puesto que, conforme a la jurisprudencia 1/2023 de rubro **"MEDIDAS DE PROTECCIÓN. EN CASOS URGENTES, PODRÁN ORDENARSE POR AUTORIDAD ELECTORAL DIVERSA A LA COMPETENTE PARA RESOLVER EL FONDO DE LA QUEJA, CUANDO EXISTA RIESGO INMINENTE DE AFECTAR LA VIDA, INTEGRIDAD Y LIBERTAD DE QUIEN LAS SOLICITA"**, las autoridades electorales tienen el deber de analizar la procedencia de las medidas de protección cuando éstas son solicitadas, aun cuando no sean competentes para resolver el fondo del asunto, siempre que se alegue una situación de urgencia o riesgo.

Agravios restantes

Finalmente, resulta innecesario el estudio de los agravios relativos a la reversión de la carga probatoria, la falta de debida diligencia reforzada, la omisión de juzgar con perspectiva de género, el cambio de criterio del Tribunal local y las dilaciones injustificadas, pues los agravios previamente analizados han resultado fundados y son suficientes para revocar la sentencia impugnada. En ese sentido, el análisis de dichos planteamientos no generaría un mayor beneficio a la promovente, al haber alcanzado ya su pretensión consistente en que se dejara sin efectos la resolución controvertida.



QUINTO. Efectos

Al haber resultado **fundado** el agravio relativo al indebido desechamiento de la denuncia, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada y, como consecuencia, **dejar sin efectos** el acuerdo emitido por el Instituto Electoral del Estado de Puebla mediante el cual desechó la denuncia presentada por la actora.

En consecuencia, se **vincula** al Instituto Electoral del Estado de Puebla para que, en el ámbito de sus atribuciones, continúe con la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador desde la etapa en que indebidamente fue desechado e instrumente las actuaciones que estime conducentes para su debida sustanciación, partiendo de la premisa de que no se actualiza la causal de improcedencia que dio origen al desechamiento de la denuncia y atendiendo a los criterios establecidos en la presente ejecutoria.

Asimismo, se **vincula** al Tribunal Electoral del Estado de Puebla para que, en el ámbito de sus atribuciones, vigile el debido y oportuno cumplimiento de lo ordenado en esta ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional,

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos que se señalan en la sentencia.

Notificar en términos de ley, haciendo la versión pública correspondiente conforme a los artículos 26.3 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 69, 111 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3-IX, 25 y 41 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 1, 8 y 10-I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales de este tribunal.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La secretaria general de acuerdos en funciones autoriza y da fe, así como de que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.